

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL MARITIMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 97

REFERENCIA: INVESTIGACION ADMINISTRATIVA No. 15032021-011

PARTES: Sociedad Puerto Mamonal S.A.

AUTO: De Fecha 03 de mayo de 2023 Por medio del cual se niega una solicitud y se corre traslado por el termino de (05) días al área de Marina Mercante CP05.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY OCHO (08) DE MAYO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.



P.D. MARIA DEL ROSARIO ESCUDERO LOZANO

ASESORA JURÍDICA CP05.



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA- CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D.T. y C., 03 de Mayo del Dos mil Veintitrés (2023)

Referencia. Inv. Adm 15032021-011 **PUERTO DE MAMONAL S.A**

Procede el despacho a resolver la solicitud contenida en escrito de fecha 03 marzo del 2023, por medio del cual la apoderada de la sociedad Naviera Fluvial de Colombia S.A., solicita practicar interrogatorio al autor del informe MEM-20230098-MD-DIMAR-CP05-AMERC- de fecha 21 de febrero del 2023, lo anterior, dentro del trámite de probatorio respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación adelantado en contra la resolución Resolución (0326-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 09 de noviembre del 2022.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente contentivo de la investigación, se aprecia que mediante escrito de fecha 03 de marzo del 2023, la apoderada especial de la Sociedad Naviera Fluvial de Colombia S.A, se pronunció respecto al auto de fecha 25 de febrero del 2023, el cual puso en conocimiento a las partes el contenido del MEM-20230098-MD-DIMAR.-CP05-AMERC- de fecha 21 de febrero del 2023, por medio del cual se allega estudio comparativo entre las áreas dadas en concesión dentro del contrato No.088 del 2004 y sus correspondientes otrosíes y el Reglamento de Condiciones técnicas de la Operación Puerto de Mamonal S.A., en el sentido de solicitar sirva fijar fecha y hora para celebrar audiencia a la que asista al autor del concepto técnico a fin de que allí se realicen debida sustentación y se responda a los interrogantes que allí se formulan.

Respecto a la anterior solicitud, la Autoridad Marmita se permite manifestar que no accederá al interrogatorio deprecado, por considerarlo improcedente, por cuanto las pruebas recaudadas durante esta fase de la actuación no son objeto de debate probatorio alguno. Ya que, en fase de Averiguación Preliminar, en la que actualmente nos encontramos, las pruebas recopiladas tienen como único fin establecer los supuestos faticos y jurídicos para iniciar una investigación administrativa sancionatoria. así mismo encontrado merito suficiente para iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio, la autoridad vinculará formalmente a los investigados para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y Contradicción **solicitando pruebas, aportando las pruebas que pretende hacer valer, contradiciendo las pruebas recaudadas dentro de la fase de averiguación.**

Respecto a la naturaleza de la Averiguación Preliminar y la calidad que tiene las pruebas recaudadas en esta etapa, esta autoridad considera permite traer a colación lo manifestado en la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-595 del 2019 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, en la cual expresa lo siguiente:

3. El Capítulo III de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA") contiene la regulación del procedimiento administrativo sancionatorio general. De acuerdo con el 47 del CPACA, el procedimiento administrativo está precedido de una fase previa de averiguaciones preliminares: "Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo." Después de esta etapa (i) se profiere el acto administrativo de formulación de cargos; (ii) los investigados presentan sus descargos; (iii) se adelanta el periodo probatorio; y (iv) se profiere la decisión administrativa. Estas etapas se encuentran reguladas en los arts. 48-52 del CPACA.

84. El CPACA no contiene una definición de la fase de averiguaciones preliminares. Tampoco establece cuáles son las actividades que deben llevarse a cabo ni cuál es el término dentro del cual esta etapa debe agotarse. Sin embargo, el Consejo de Estado ha señalado que la fase de averiguaciones preliminares es una fase que tiene como objeto que la entidad recaude la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa. Igualmente, ha señalado que las averiguaciones preliminares: (i) no están sujetas a formalidad alguna; (ii) no constituyen una etapa obligatoria; y (iii) las entidades no están obligadas a abrir una investigación administrativa. Solo deben hacerlo si después de hacer las labores de verificación, encuentran méritos para iniciar un procedimiento sancionatorio (negrilla fuera del texto original)

Lo Anterior Tiene Plena Concordancia con lo manifestado por El Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Decisión Segunda Magistrado ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana expediente 150013333012-2017-00018-01, sentencia 30 de mayo del 2019, el cual manifiesta lo siguiente:

"Lo primero que debe indicar la Sala frente a este punto es que la potestad disciplinaria -como la potestad sancionadora de la administración- aun cuando son manifestaciones indiscutibles del poder punitivo del Estado, tienen características y ámbitos de aplicación diferentes. (...) Sin embargo, una vez revisado el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que prevé lo siguiente: (...). Encuentra la Sala que la averiguación preliminar es en efecto, como bien lo indicó el a quo, una actuación facultativa de comprobación, cuya finalidad es determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo. Esta actuación debe tener justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionalizar los recursos administrativos y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un proceso administrativo sancionatorio. Es decir, la interpretación que le dio el a quo a la frase "si fuere el caso" es acorde a lo que pretende el artículo 47 del CPACA, y es precisamente que las averiguaciones preliminares dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio se lleven a cabo única y exclusivamente cuando no se tenga certeza de la existencia de la infracción y cuando no se sepa a ciencia cierta quién fue el que la cometió.

De otra parte, debe dejar claro la Sala que en las averiguaciones preliminares no se toman decisiones de fondo, la finalidad de esta etapa, como ya se dijo, es la de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción e identificar a los presuntos responsables de esta, de manera que es a partir de la notificación del pliego de

cargos que se puede contra argumentar lo endilgado, pedir y aportar pruebas, y establecer la estrategia de defensa que ha bien se tenga.” (negrillas fuera del texto original)

En síntesis, el objetivo de esta etapa no es otro que recaudar elementos e información necesaria para establecer si los administrados se encuentra realizando infracciones y por consiguiente tomar la decisión de iniciar una investigación. Adicionalmente, se recalca el hecho que sea facultativa a diferencia de la etapa subsiguiente que es la de investigación.

Siendo, así las cosas, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha enfatizado la averiguación preliminar tiene el carácter de reservada, puesto que para ese punto de la actuación no existen investigados como tal, es decir los administrados involucrados en la actuación **administrativa no tienen la calidad de partes**. Dicha condición únicamente se otorgará en el caso en que la autoridad administrativa que lleve la investigación determine que existe mérito para iniciar una investigación y así proferir el acto de formulación de cargos.

En ese sentido, con relación a las peticiones de contradicción de pruebas por parte de los terceros intervinientes dentro de la Averiguación Preliminar, hay que recalcar que estos aun no poseen la condición de parte, ni mucho menos de investigado, toda vez que dicha etapa, no es en sí un proceso tendiente a demostrar que se incurrió en una infracción. **Por lo que, los intervinientes solo tendrán la calidad de interesados en la actuación y podrán participar en la misma, únicamente con el fin de ayudar a la administración a establecer o no la existencia de méritos para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio.**

Ahora bien, respecto al informe **MEM-20230098-MD-DIMAR-CP05-AMERC-** de fecha **21 de febrero del 2023**, elaborado por el Área de Marina Mercante CP05, encuentra este despacho que la información allí contenida no detalla de manera clara y precisa como se llegó a la conclusión allí expuesta. Situación que es de suma importancia para que este despacho pueda tomar una decisión de fondo respecto al recurso propuesto por la recurrente. Así las cosas, este despacho de oficio ordenará correr traslado al área de Marina Mercante AMERC CP05 por **el término de cinco (05) días** contados a partir de la comunicación del presente auto, a fin de realizar una ampliación y/o complementación al referenciado informe con el fin de tener como llego a la conclusión allí expuesta, esto teniendo en cuenta lo manifestado en escrito adiado 03 marzo del 2023, suscrito por la profesional del derecho, Carime Puello Gutiérrez.

En mérito de lo expuesto el capitán de puerto de Cartagena:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud de interrogatorio contenida en escrito de fecha 03 de marzo del 2023, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.



la seguridad es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto de Cartagena

SEGUNDO. Correr traslado al área de marina mercante que dentro para el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación del presente auto realice una ampliación y/o complementación al referenciado informe, teniendo en cuenta el contenido del escrito de fecha 03 de marzo del 2023.

TERCERO. Notificar en debida forma el presente proveído.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GOMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena

Ante bien, respecto al informe MEM-30230000-MB-DIMAR-CP02-AMERC- de fecha 21 de febrero del 2023, elabrado por el Área de Marina Mercante CP02, encuentro este despacho que la información allí contenida no detalla de manera clara y precisa como se llegó a la conclusión allí expuesta. Situación que es de suma importancia para que este despacho pueda tomar una decisión de fondo respecto al recurso presentado por la recurrente. Así las cosas, este despacho de oficio ordenará con traslado al área de Marina Mercante AMERC CP02 por el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación del presente auto, a fin de realizar una ampliación y/o complementación al referenciado informe con el fin de tener como logo a la conclusión allí expuesta, esto teniendo en cuenta lo manifestado en escrito abado 03 marzo del 2023, escrito por el profesional del derecho, Carina Puello Gutiérrez.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud de intervención contenida en escrito de fecha 03 de marzo del 2023, de conformidad con lo establecido en la parte novena del presente proveído.